



**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE PAMPLONA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los numerales 3 y 7 del Artículo 313 de la Constitución Política, el parágrafo 4° del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, el numeral 7 del Artículo 92 Decreto 1333 de 1986, el Artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el Artículo 95 de la Ley 388 de 1997 y Ley 2010 de 2019.

**CONSIDERANDO:**

Que, compete a los concejos municipales de conformidad con el numeral 4 del artículo 313 de la Carta Magna, "votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales".

Que, la competencia antedicha, deberá ser ejercida por los concejos municipales en forma armónica con el artículo 338 de la Constitución Política, el cual estipula:

*"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*



**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

Que, el artículo 363 de la Constitución Política estableció: *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad"*.

Que, el legislador expidió la ley 2010 de 2019, la cual en sus artículos 118 y 119, estableció la potestad de realizar conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Que, de acuerdo a los párrafos 6 del artículo 118 y 4 del artículo 119 de la ley 2010 de 2019, las facultades antedichas, fueron expresamente extendidas a los entes territoriales en materia tributaria, de acuerdo a su competencia.

Que, el párrafo 1 del artículo 120 de la ley 2010 de 2019, facultó a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con la interpretación sistemática del mismo artículo y de acuerdo a su competencia.

Que, el artículo 126 de la ley 2010 de 2019 facultó a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

Que, para el municipio de Pamplona las disposiciones normativas contempladas por la ley 2010 de 2019, constituyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los tributos municipales que permitan ofrecer alternativas de pago a sus contribuyentes en los términos y condiciones señalados en la misma.

En mérito de lo anterior,

**ACUERDA**

**ARTICULO 1º.** CONCILIACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA. Autorizar y facultar al alcalde de Pamplona, para que, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, pueda realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que





**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda Municipal así:

- 1.1 Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- 1.2 Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 1.3 Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- 1.4 En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 2010 de 2019, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%).
- 1.5 Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de

**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019
  - b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la administración.
  - c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
  - d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
  - e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
  - f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaria de Hacienda hasta el día 30 de junio de 2020.
- 1.6 El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de junio de 2020 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

**PARAGRAFO 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.





**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**PARAGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARAGRAFO 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**PARAGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARAGRAFO 5.** El Comité de Conciliación del Municipio de Pamplona podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

**PARAGRAFO 6.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales que decidan acogerse a la conciliación contencioso- administrativa en materia tributaria, de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario.

A partir de la suscripción del acuerdo de pago, los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación seliquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO 2°. TERMINACION POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS**

**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

**ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS:** Autorizar y facultar al alcalde de Pamplona, para que, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, pueda terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos en materia tributaria, de conformidad con los siguientes términos y condiciones:

- 2.1 Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, podrán transar con la Secretaria de Hacienda hasta el 30 de junio de 2020, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2020 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.
- 2.2 Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
- 2.3 En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaria de Hacienda podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la Liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.
- 2.4 En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas o imputadas en exceso y sus



**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley, intereses que se reducirán al cincuenta por ciento (50%). En todo caso, en tratándose de la sanción del artículo 670 del estatuto tributario, si no se ha emitido resolución sanción a la fecha de la promulgación de esta ley, para poder acceder a la terminación por mutuo acuerdo, deberá pagarse la sanción respectiva actualizada disminuida en un cincuenta por ciento (50%) y los intereses moratorios correspondientes disminuidos en un cincuenta por ciento (50%).

- 2.5 El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria, adelantada por la Secretaria de Hacienda, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.
- 2.6 La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria, prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del estatuto tributario.
- 2.7 Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del estatuto tributario se extenderán temporalmente, con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**PARAGRAFO 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**PARAGRAFO 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, y los artículos 100 y 101 de la Ley 1943 de 2018, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**PARAGRAFO 3.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a



**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

devoluciones.

**PARAGRAFO 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**PARAGRAFO 5.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 30 de junio de 2020, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos Regales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**PARAGRAFO 6.** Si a la fecha de publicación de esta ley, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 30 de junio de 2020 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO 7.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

**PARAGRAFO 8.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**PARAGRAFO 9.** Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, deudores solidarios o garantes, que decidan acogerse a la terminación por mutuo acuerdo de que trata el presente artículo, podrán suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se





**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO 3° PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.** Autorizar y facultar al alcalde de Pamplona, para que, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal, pueda aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 640 del estatuto tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

3.1 El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 2010 de 2019, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del estatuto tributario, podrá solicitar ante la Secretaria de Hacienda la aplicación del principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del estatuto tributario.

3.2 En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

3.3 En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.





**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO  
PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN  
OTRAS DISPOSICIONES**

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 30 de junio de 2020. La Secretaria de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 2010 de 2019.

**PARAGRAFO 1.** En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

**PARAGRAFO 2.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que solicite la aplicación del principio de favorabilidad en los términos previstos en este artículo, podrá suscribir acuerdos de pago, los cuales no podrán exceder el término de doce (12) meses contados a partir de la suscripción del mismo. El plazo máximo de suscripción de los acuerdos de pago será el 30 de junio de 2020. El acuerdo deberá contener las garantías respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 814 del estatuto tributario. A partir de la suscripción del acuerdo de pago los intereses que se causen por el plazo otorgado para el pago de las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán diariamente a la tasa diaria del interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. En caso de incumplirse el acuerdo de pago, este prestará mérito ejecutivo en los términos del estatuto tributario por la suma total de la obligación tributaria más el ciento por ciento (100%) de las sanciones e intereses sobre los cuales versa el acuerdo de pago.

**ARTICULO 4°. CONCEDER BENEFICIOS TEMPORALES** de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

4.1 Reducción de un SETENTA POR CIENTO (70%) en los intereses moratorios si se cancela





**PROYECTO DE ACUERDO No. 005**  
(09 de Marzo de 2020)

**POR EL CUAL SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS EN IMPUESTO PREDIAL, MULTAS DE TRANSITO E INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020;

4.2 Reducción de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020.

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago en efectivo.

Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 30 de junio de 2020, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes.

**ARTICULO 5°.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Se expide en la ciudad de Pamplona a los días del mes de marzo del año dos mil veinte.

**HUMBERTO PISCIOTTI QUINTERO**  
Alcalde Municipal

Anexo: ( ) folios.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Gabriela Karime Rodríguez C.	Secretaria de Hacienda Municipal	
Elaboró:	Elkin Fabián Rodríguez V	Asesor Financiero	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			